

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE
TOLIMA ESE.
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.
RADICACION: 7600131030012017-00202-00.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la oportunidad y trámite de la solicitud de nulidad procesal elevada por la parte demandada en el asunto.

CONSIDERACIONES

1. El apoderado del extremo pasivo presenta una solicitud de nulidad procesal, invocando la causal prevista en el inciso 2º del art. 133 del CGP, sustentada en que no se efectuó a dicha parte la notificación del auto de fecha 9 de julio de 2018, el cual tuvo en consideración, un escrito previo presentado por el accionante el 28 de junio de esa misma calenda, en el cual se puso en conocimiento del despacho la existencia de un acuerdo de pago celebrado entre las partes, respecto a facturas que involucran a la organización demandada, situaciones que no fueron expuestas en la demanda que origina el proceso, amén que dicha providencia no se notificó al demandado junto con la admisión de la demanda.

2. El despacho previamente a través del auto calendado el 11 de marzo último, anotado por estados el 12 de ese mismo mes (estado electrónico No 42), dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“1. ORDENAR notificar a la parte demandada el auto fechado el 9 de julio de 2018, conforme lo considerado anteriormente. 2. DISPONER que la referida notificación se realice por estado electrónico al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020. 3. PONER en conocimiento de la parte demandada, la causal de nulidad saneable, determinada en el inciso 2º del numeral 8º del art. 133 del CGP, referente a no haber sido notificada del referido proveído del 9 de julio de 2018, para que si a bien lo tiene la alegue, en el término de ejecutoria de este auto, caso en el cual será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia; en caso contrario, se tendrá por saneada y el proceso continuará su curso normal. NOTIFIQUESE...”

3. La referida solicitud de invalidez, es radicada mediante mensaje de datos remitido a la cuenta institucional electrónica del despacho, el día 17 de marzo de 2021, a las 4:01 pm horas, por lo que se tiene que a pesar de que no se presentó en el término legal de advertencia de la nulidad de que trata el art. 137 del CGP, contenido en el mencionado proveído, por cuanto ocurrió por fuera del horario de la jornada laboral vigente para los juzgados de esta especialidad y categoría, alusiva a la de 9 a 12 del medio día y de 1 pm a 4 pm horas, establecida aquella en el ACUERDO No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020; art. 2º), el despacho, considerando las situaciones extraordinarias ocurridas en el proceso, (i) y de público conocimiento, referida a que el trámite del asunto, iniciado de manera escrita y presencial, a partir del mes de julio de 2020, se ha continuado necesariamente de manera virtual y digital, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid 19, lo cual ha generado no solo traumatismos e inconvenientes para los litigantes, sino también para la prestación misma del servicio de justicia, dado que por la implementación forzada de herramientas tecnológicas para el trámite digital de los procesos, éstas han presentado fallas y un necesario periodo de ajuste para su correcto uso; y, de otra, que para el caso concreto, se presentaron inconvenientes con el acceso al expediente digital por parte del nuevo mandatario constituido por la parte

demandada, puesto que ello solo se pudo materializar el día 17 de marzo último, a las 11:50 am horas, conforme da cuenta los mensajes de datos remitidos por la secretaría del despacho para ese fin, desde el día previo a esa data, al igual que el informe de la servidora judicial encargada de la atención al público para el referido 17 de marzo, y quien además atendió telefónicamente al referido mandatario precisamente con ese fin (documentos digitales 19, 20 y 23), llevan entonces a considerar como oportuna la manifestación y/o alegato de la nulidad procesal efectuada por la accionada, puesto que dicho extremo ha demostrado una conducta cierta de alegar la invalidez en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, se reitera producto del requerimiento del despacho para el efecto, a través de auto del 11 de marzo de 2021, cuya ejecutoria venció igualmente aquel 17 de marzo último, y en manera alguna tendiente entonces a convalidar con un silencio la irregularidad procesal puesta al tanto en aquella providencia, amén que la referida falta de oportunidad en la presentación de la solicitud, en los términos del inciso final del art. 109 del CGP, puesto que se itera ocurre pasado solo un minuto de la expiración de la jornada laboral del despacho, lo cual además encuentra justificación razonable, permite de esa manera obviar esa circunstancia, y tener, se insiste, por observado el requisito de oportunidad en la alegación de la referida nulidad; de igual manera, debe advertirse que obrar en contrario, a criterio de este juzgador, y cuando existe justificación razonable del acontecimiento de una situación concreta extraordinaria, equivaldría a rendir un culto exagerado al formalismo y un claro detrimento del derecho material de una de las partes afectada con esa situación, que para el caso corresponde a un ejercicio efectivo de la garantía superior del derecho de defensa.

4. En virtud entonces de que se observan los requisitos formales consagrados en el art. 134 del CGP, aunado a que el alegato de la nulidad se hizo por fuera de audiencia, impone tramitar por escrito la actuación de invalidez, por lo que se dispondrá un traslado de la solicitud de nulidad a la otra parte, por el término de 3 días, para que pueda pronunciarse sobre la cuestión, y sin lugar a tramitar un incidente en esta oportunidad, por no considerarse necesario la práctica de pruebas que tampoco han sido solicitadas por el proponente de la invalidez, o de ordenarse de oficio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CORRER traslado al demandante, por el término de 3 días, acerca de la solicitud de nulidad procesal presentada por la parte demandada, y para los efectos indicados en el art. 134 del CGP.

2. DISPONER que el adelante un trámite escrito para la decisión de la referida nulidad, conforme lo dispuesto en el inciso 4º del referido art. 134.

NOTIFIQUESE



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO
JUEZ

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, **_19 DE MARZO DEL 2021**
Notificado por anotación en el estado No. **__47__**
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario